



## *Tribunal Supremo Electoral*

**DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS.** Guatemala, catorce de abril de dos mil veintitrés.

Se tiene a la vista para resolver la solicitud presentada por el partido político **MOVIMIENTO POLÍTICO WINAQ**, a través de su Representante Legal, señor **GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ RÍOS**, y;

### **CONSIDERANDO I**

El inciso h) del artículo 157 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula que es atribución del Director General del Registro de Ciudadanos: "...h) Resolver, dentro de su competencia, las solicitudes de las organizaciones políticas...", en ese orden, el artículo 216 de la Ley antes citada regula que: "...El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o su respectiva Delegación Departamental al recibir la solicitud de inscripción, la revisará cuidadosamente y la elevará, con su informe, dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien deberá resolverla...".

### **CONSIDERANDO II**

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 136 y la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 3, reconocen y garantizan los derechos políticos de los ciudadanos, como lo son: **a)** Respetar y defender la Constitución Política de la República de Guatemala; **b)** Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; **c)** Velar por la libertad y efectividad del sufragio y pureza del proceso electoral; **d)** Elegir y ser electo; y, **e)** Optar a cargos públicos.

En lo concerniente al derecho de elegir y ser electo, la Corte de Constitucionalidad en reiterados fallos ha precisado que este implica un beneficio para quien participa a optar a un cargo público; sin embargo, también implica a cada ciudadano capaz, la delegación de una cuota de soberanía nacional, es decir, el derecho de elegir y ser electo no debe ser limitado salvo por la ausencia de requisitos para acceder a cargos públicos. En nuestra legislación, el acceso a funciones, cargos y empleos públicos se encuentra garantizado como un derecho eminente político, y para el efecto el artículo 136 inciso d) de la Constitución Política de la República de Guatemala dispone que es un derecho y deber del ciudadano optar a cargos públicos.

### **CONSIDERANDO III**

El partido político **MOVIMIENTO POLÍTICO WINAQ** entregó físicamente el expediente de mérito en la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Retalhuleu, correspondiente

a la corporación municipal de Retalhuleu, departamento de Retalhuleu, el veintiséis de marzo de dos mil veintitrés, quien en virtud de lo regulado en el artículo 167 inciso d) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, procedió a la revisión de la documentación del mismo, habiendo emitido el informe número DDRC guion RET guion DIC guion treinta y seis guion dos mil veintitrés (DDRC-RET-DIC-36-2023), de fecha uno de abril de dos mil veintitrés, referente a la procedencia de la inscripción de la corporación municipal de Retalhuleu, departamento de Retalhuleu; asimismo, determinó que la referida organización política cumplió, dentro del plazo establecido, con la presentación de la documentación de rigor necesaria para acceder a lo solicitado.

#### **CONSIDERANDO IV**

Que esta Dirección, al realizar el análisis del expediente respectivo, pudo establecer que la solicitud de inscripción contenida en el expediente de mérito, cumple con los requisitos regulados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y los contemplados en el Decreto número uno guion dos mil veintitrés (1-2023), emitido por el Tribunal Supremo Electoral el veinte de enero de dos mil veintitrés; así como lo comunicado mediante el dictamen número DDRC guion RET guion DIC guion treinta y seis guion dos mil veintitrés (DDRC-RET-DIC-36-2023), emitido por el Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Retalhuleu, el uno de abril de dos mil veintitrés y de la revisión efectuada por este Despacho, se advierte que en el expediente de mérito consta la documentación de rigor.

Acotado lo anterior y para sustentar lo previamente indicado, se procedió a la revisión de las Constancias Transitorias de Inexistencia de Reclamación de Cargos extendidas por la Contraloría General de Cuentas de Guatemala y los antecedentes penales y policiales de los candidatos a cargos de elección popular que aquí se conocen, advirtiendo que dichos documentos gozan de plena validez y vigencia a la presente fecha, por lo que este Registro accede a lo solicitado, debiendo así resolverse.

#### **LEYES APLICABLES**

Los artículos: 113, 135, 136 y 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 20 inciso a), 155, 157, 163 inciso d), 167 inciso d), 206, 212, 213, 214, 215, 216 y 217 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 49, 50, 51, 52, 53, 59, 59 bis y 60 de su Reglamento Acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007) y sus respectivas modificaciones; 43 y 45 del Código Municipal, Decreto número doce guion dos mil dos (12-2002); 66 y 67 del Código Procesal Civil y Mercantil.

#### **POR TANTO**

Esta Dirección con fundamento en lo considerando, leyes citadas y lo preceptuado, **DECLARA: I. PROCEDENTE** lo solicitado por el partido político **MOVIMIENTO POLÍTICO WINAQ**, a través de su Representante Legal, Gustavo Adolfo López Ríos, en cuanto a la inscripción de la



## Tribunal Supremo Electoral

planilla de candidatos a **CORPORACIÓN MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE RETALHULEU, DEPARTAMENTO DE RETALHULEU**, integrada por los ciudadanos:

a) **HUGO ROLANDO LÓPEZ LÓPEZ**, candidato a **Alcalde Municipal**; b) **YOLANDA ELIZABETH RILEY RAMIREZ**, candidata a **Síndico Titular 1**; c) **LUIS DAVID MARTÍNEZ CHÁVEZ**, candidato a **Síndico Titular 2**; d) **RONALDO FRANCO CHÁVEZ**, candidato a **Concejal Titular 1**; e) **JORGE OVIDIO GONZÁLEZ RÍOS**, candidato a **Concejal Titular 2**; f) **MARÍA LISBETH RILEY RAMÍREZ**, candidata a **Concejal Titular 3**; g) **JOSÉ VICTOR RUBÉN HERRERA CAJAS**, candidato a **Concejal Titular 4**; h) **KEVIN AMILCAR GONZÁLEZ MORALES**, candidato a **Concejal Titular 8**; i) **LEOCADIO AMBROCIO VÁSQUEZ**, candidato a **Concejal Titular 10**; j) **ANA LUCRECIA CAMPOS RAMIREZ DE BATEN**, candidata a **Concejal Suplente 2**; k) **ROXA LILIANA MARTINEZ ALVARADO**, candidata a **Concejal Suplente 3**.

**II.** Se declaran **VACANTES** las casillas de **Síndico Suplente 1, Concejal Titular 5, Concejal Titular 6, Concejal Titular 7 y Concejal Suplente 1**, en virtud que no fue aportada la documentación de rigor correspondiente.

**III.** Se declara **VACANTE** la casilla de **Concejal Titular 9**, toda vez que la candidata postulada no cumple con el requisito legal de estar empadronada en el municipio por cuya corporación municipal se postuló.

**IV.** Remítase el expediente de marras al Departamento de Organizaciones Políticas para su anotación y así extender las credenciales que en derecho corresponden.

**V. NOTIFÍQUESE.**



*Sergio Estuardo Jiménez Rivera*  
SECRETARIO  
REGISTRO DE CIUDADANOS  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. Ramiro José Muñoz Jordán  
Director General  
Registro de Ciudadanos  
Tribunal Supremo Electoral





## Tribunal Supremo Electoral

En la ciudad de Guatemala, a las once, horas con veinticinco minutos el día **diecisiete de abril de dos mil veintitrés**, en la sexta calle cero guión diez de la zona uno, NOTIFIQUE, a la Representante Legal del partido político “MOVIMIENTO POLITICO WINAQ” –WINAQ-, la PE-DGRC-1083-2023, RJMJ/jeal dictada por la Dirección General del Registro de Ciudadanos en Guatemala, de fecha catorce de abril del año en curso, por cedula que entregue a Isabel Sucuqui; enterada de conformidad, firmó.

DOY FE.

  
Sandra A. Rodríguez G.  
Notificadora  
Registro de Ciudadanos



  
Isabel Sucuqui